

disciplinariamente; y lo mismo el procurador que incurra en igual falta. Cuando ésta se cometa en las alegaciones orales deberá ser llamado al orden por el que presida el acto, y podrá el ofensor explicar sus palabras, como en el caso siguiente, á fin de excusar ó atenuar su responsabilidad.

Nótese que este número 3.º se refiere al caso en que el abogado ó procurador se descompongan "contra sus colegas," esto es, contra el abogado ó procurador de la parte contraria, faltando á las consideraciones debidas al compañerismo, y no cuando ataquen al litigante contrario. Si este se cree injuriado ó calumniado, podrá entablar la acción criminal correspondiente, con la licencia necesaria del juzgado ó tribunal; pero la ley no comprende ese hecho entre los que deben ser corregidos disciplinariamente. Sin embargo, cuando los ataques al litigante contrario tengan lugar en un informe oral y sean graves é innecesarios á la defensa, el presidente del tribunal puede y debe llamar al orden al letrado para que se modere en su lenguaje, y si no obedece, podrá la Sala ó el juez corregirlo disciplinariamente por la desobediencia, que es el caso del número 4.º, sin perjuicio del derecho de la parte ofendida para deducir la acción criminal por injuria ó calumnia, si hubiese méritos para ello.

4.º "Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el tribunal." Debemos recordar que según el art. 332, en las vistas de los pleitos é incidentes, el presidente debe "llamar á la cuestión" al letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias, y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra. Esta es la corrección para ese caso especial; pero si el letrado insiste en hablar después de haberle retirado la palabra, incurrirá en la nueva falta á que se refiere el caso que estamos examinando, y deberá ser corregido disciplinariamente conforme al art. 449. Además del caso antedicho de hablar fuera de la cuestión, también el que presida el acto tiene el deber de llamar al orden al abogado ó procurador que en sus alegaciones orales se descomponga contra sus colegas, ó falte al decoro y solemnidad del acto empleando expresiones bajas y ridículas, ó faltando de otro modo al respeto debido al tribunal, y le prevendrá que se abstenga de aquellas expresiones impropias del acto é innecesarias para la defensa. En este caso, no es necesaria la segunda amonestación ó advertencia; si no obedece á la primera, incurrirá el culpable en una de las correcciones determinadas en el artículo 449, según la gravedad del caso, sin perjuicio de retirarle el presidente la palabra, si lo estima necesario para evitar el escándalo, y en uso de sus facultades para mantener el buen orden y el respeto debido al tribunal.

Quedan expuestos los cuatro casos en que según el artículo 443, deben ser corregidos disciplinariamente los abogados y procuradores por las faltas que cometan en los juicios en que intervengan por razón de su cargo. En todos ellos, cuando la falta se cometa de palabra, ó en las alegaciones orales, debe permitirse al autor de ella, si al ser llamado al orden pide con ese objeto la vena del que presida el acto, que explique las palabras que hubiere pronunciado y manifieste el sentido ó intención que les hubiere querido dar. Así lo ordena el artículo 444, de lo cual se deduce, que el juez, y en su caso la Sala, apreciará esas explicaciones para atenuar la corrección ó eximir de ella, según estime justo.

En los juicios y demás actuaciones judiciales á que se refiere el art. 4.º de esta ley, si las partes que comparezcan por sí mismas sin valerse de procurador, incurrir en alguna de las faltas determinadas en el 443, tenemos por indudable que deberán ser corregidas conforme á dicho artículo y á los siguientes: ocupan el lugar de los procuradores, y deben estar sujetas á la misma jurisdicción disciplinaria por iguales motivos, y con el mismo procedimiento. No debe confundirse este caso con el del art. 440, que se refiere á las faltas que cometan los litigantes, cuando estando representados en el juicio por sus procuradores, concurren á las vistas y demás actos solemnes judiciales como espectadores, ó para prestar alguna declaración; entonces, si interrumpen la vista, ó de otro modo faltan al respeto y consideración debidos á los tribunales, han de ser corregidos en el acto y sin ulterior recurso, conforme á lo prevenido en los artículos 438 y 439; pero cuando intervengan en el juicio por sí mismos ó hagan uso de la palabra con la vena del presidente en el caso del art. 331, si cometen alguna de las faltas determinadas en el 443, la corrección tiene que ser adecuada á la fal-

ta, y por consiguiente una de las establecidas en el art. 449, y con el procedimiento del 451 y siguientes.

III.

"Auxiliares y subalternos."—Es tan necesaria la intervención de los auxiliares en las actuaciones judiciales, que son nulas las que no hayan sido autorizadas por el funcionario de esta clase á quien corresponda dar fé ó certificar del acto, según se previene en el art. 249. Ya se llamen secretarios judiciales y oficiales de Sala conforme á la ley orgánica, ya relatores y escribanos de cámara, ó escribanos de actuaciones, según la organización antigua que rige todavía en la mayor parte de los tribunales y en los juzgados de primera instancia, ya secretarios de los juzgados municipales, todos tienen determinadas en la presente ley sus obligaciones y facultades con relación á las actuaciones judiciales que son de su respectiva incumbencia, y en muchos casos hasta la forma y término en que han de practicarse. La ley exige con tanto rigor la observancia de estas disposiciones, que no consiente el menor exceso ni defecto ú omisión, tanto en el fondo como en la forma y términos de las actuaciones, y encarga á los jueces y tribunales que, bajo su responsabilidad, corrijan de oficio disciplinariamente las faltas de esta clase que cometan sus auxiliares y subalternos, reservando además á la parte que se crea perjudicada, bien por la dilación, ó porque la falta ó ocasión á la nulidad de las actuaciones, el derecho de reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan contra el funcionario que la hubiere cometido, como puede verse en los artículos 280, 301 y otros.

Además de haber ordenado lo conveniente para que se exija dicha responsabilidad en varios casos particulares, establece en el art. 445, que estamos comentando, la regla general de que "serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los tribunales y juzgados "por las faltas" que cometan y "omisiones" en que incurran "con relación" á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia." De suerte que no sólo han de ser corregidos dichos funcionarios en los casos determinados expresamente en la ley y que pueden verse en sus artículos respectivos, sino también por todas las demás faltas y omisiones que cometan, ya poniendo diligencias y actuaciones innecesarias, ya prescindiendo en otras de los términos legales ó de las formalidades y requisitos que la ley exige; no de otro modo podrá conseguirse la puntual observancia de la ley, ni evitarse las corruptelas y prácticas abusivas de otros tiempos, que han querido coregirse por el desprestigio que ocasionaban á la administración de justicia.

La extensión que ha de darse á la disposición de que tratamos está indicada en el art. 319, al imponer á los relatores, bajo su responsabilidad, la obligación de anotar al final del apuntamiento "si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos; así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten," á fin de que sea corregido todo abuso, como se previene en los artículos 337 y 372, y se viene practicando en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, cuando el ponente llena la obligación que le impone dicho art. 337. Por ejemplo: en el art. 250 se determinan los casos en que ha de ponerse "nota de presentación" de los escritos; pues lo mismo debe ser y es corregido disciplinariamente el actuario que omite dicha nota en los escritos de término perentorio, como el que la pone en todos los escritos aunque no sean de esa clase; y lo mismo por las diligencias de dar cuenta al juez, de dejar los autos en la mesa del juzgado y de recogerlos con providencia, todas abusivas por no autorizarlas la ley, é innecesarias, puesto que el actuario no hace más que consignar hechos ineludibles, y de la fecha de la misma providencia resultará si se ha dictado dentro del término legal, y caso de dilación será responsable el juez por no haber corregido al actuario, si éste hubiere sido el culpable.

También los alguaciles y los porteros de los tribunales en algún caso suelen intervenir en las actuaciones judiciales, como en las citaciones á que se refiere

el art. 273, requerimientos de pago y embargos de bienes conforme á los artículos 1404 y 1442, guardas de vista, lanzamiento de inquilinos y colonos en los desahucios, y algunas otras diligencias; pero siempre proceden en virtud de mandamiento ó comisión del juzgado ó tribunal á que pertenecen. En tales casos dichos subalternos deben ser corregidos disciplinariamente por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar, según se ordena también en el mismo art. 445.

Recordaremos, por último, que según el art. 288, ha de emplearse la forma de mandamiento para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial, cuya ejecución corresponda, no sólo á los auxiliares ó subalternos del juzgado ó tribunal, sino también á los registradores de la propiedad y notarios. En tales casos estos funcionarios son considerados como auxiliares de la administración de justicia en cuanto á la práctica de las diligencias judiciales que es preciso encomendarles por razón de su cargo, y por consiguiente están sujetos á la jurisdicción disciplinaria de que tratamos por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar. Y lo mismo se entiende respecto de los archiveros judiciales, canceleros-registradores y repartidores de negocios, los cuales están comprendidos en la denominación genérica de auxiliares de los tribunales.

IV.

"Jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios expresados."—En el artículo 446, último de este comentario, se ordena que "las correcciones de los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas," esto es, por las determinadas en los artículos 443 y 445, de que hemos hablado en los dos párrafos anteriores, "se impondrán siempre por el juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral." El adverbio "siempre" da á entender que "en todo caso" han de ser corregidas dichas faltas, como de carácter judicial, por el juez ó sala de justicia que conozca de los autos en que se hubieren cometido, con el procedimiento y recursos que para las de esta clase se establecen en los artículos 451 al 456; nunca gubernativamente, cualquiera que sea la trascendencia que pueda tener la falta y su corrección para el decoro y reputación de la persona que hubiere incurrido en ella, con relación á la corporación ó clase á que pertenezca.

Así se ha procurado evitar todo conflicto de atribuciones. Las juntas de gobierno de los colegios de abogados están autorizadas por los artículos 10 y 15 de sus estatutos de 1838, y 11 y 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1844 para velar sobre la conducta de los abogados incorporados al colegio en el desempeño de su noble profesión y en sus costumbres ó conducta moral, y para amonestarlos y reprenderlos, y hasta para suspenderlos temporalmente en el ejercicio de la abogacía por un término que no exceda de seis meses. Análogas atribuciones tienen las de los colegios de procuradores, como es indispensable para conservar el decoro de la clase. Y los jueces y Salas "de gobierno" de los tribunales están también autorizados para corregir gubernativamente las faltas de subordinación, moralidad y decoro en que incurran los abogados y procuradores, donde no hay colegio (artículo 702 de la ley orgánica), y sus auxiliares y subalternos, como hemos expuesto en la introducción de este título, indicando las faltas de esta clase y la forma en que han de corregirse. Según allí hemos dicho, la presente ley no invade ninguna de esas atribuciones gubernativas: si los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos, añade el art. 446, "cometieren otras faltas que merezcan corrección, será ésta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos;" pero las de carácter judicial, que son las indicadas en los artículos 443 y 445, se impondrán siempre, "en todo caso," por el juez ó Sala de justicia que conozca de los autos en que se hubieren cometido, sin que las juntas de gobierno de los colegios puedan disputar esta jurisdicción ni mezclarse en esos asuntos, aunque podrán fundarse en esas mismas correcciones judiciales, de que se les ha de dar conocimiento conforme al art. 458, para apreciar la conducta del colegiado

en el desempeño de su profesión y acordar lo que estimen procedente dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas.

Y de las palabras del mismo art. 446, según las cuales dichas correcciones "se impondrán por el juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas," no se deduce ni puede deducirse, porque estaría en contradicción con otras disposiciones de la misma ley y con los buenos principios, que esa competencia sea exclusiva del juzgado ó Sala de justicia ante quien se hubiere cometido la falta. Estos tienen en primer término el deber de corregirla; pero si por negligencia, falta de celo ó por otro motivo no la corrigen, puede y debe hacerlo el tribunal superior ó el Supremo, cuando legalmente tenga conocimiento de los autos, ó se sigan éstos ante él, en virtud de apelación ó de recurso de casación ó para la decisión de competencia. Y no sólo ha de corregir la falta el tribunal superior en vista de la que sobre ella resulte de los autos como previene el art. 451, sino que ha de corregir también al inferior que sin motivo justificado hubiere faltado al cumplimiento de ese deber. Esta facultad de los tribunales superiores y Supremo está reconocida también en los artículos 319, 337 y 372, de cuyas disposiciones, encaminadas á que se corrijan las faltas de que se trata, que se hubieren cometido en la instancia ó instancias anteriores, ya nos hemos hecho cargo, y además por la jurisprudencia de la Sala tercera del Supremo, única á la que llegan originales los autos civiles para la decisión de competencias ó de recursos por quebrantamiento de forma.

Artículo 447.

Las Salas de Justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellas conozcan, en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto de los Jueces de primera instancia, y éstos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Con toda claridad se determina en este artículo el superior á quien corresponde ejercer la jurisdicción disciplinaria de carácter judicial, que han tenido siempre los tribunales de justicia sobre los inferiores en el orden jerárquico, que les estén subordinados. Ninguna disposición concreta sobre este punto contiene la ley orgánica de 1870, aunque fué minuciosa en determinar los casos, jurisdicción y procedimiento de carácter gubernativo, como se ha expuesto en la introducción de este título. Y aunque tampoco se dictó en la ley anterior de 1855 disposición concordante con la del presente artículo, en el 332 de la misma se encargó á las Audiencias que corrigieran disciplinariamente á los jueces que incurrieren en la falta de no dictar sentencia dentro del término señalado al efecto, lo cual era reconocer la existencia de dicha jurisdicción disciplinaria, establecida expresamente, de acuerdo con nuestro derecho antiguo, en el art. 59 del reglamento provisional de 1835.

Siguiendo la jurisprudencia constantemente observada, se declara en el presente artículo, que á las Salas de justicia del Tribunal Supremo corresponde corregir disciplinariamente á las de las Audiencias ó sea á los magistrados de las mismas, y á los jueces de primera instancia y municipales de todo el territorio español, porque todos están subordinados al Tribunal Supremo; por las faltas que cometan de carácter judicial; y que por idéntica razón tienen la misma facultad las Salas de lo civil ó de justicia de las Audiencias con relación á los jueces de primera instancia y municipales de su respectivo territorio, y los

jueces de primera instancia en cuanto á los municipales de los pueblos de su respectivo distrito ó partido judicial que son los que les están subordinados.

Esta jurisdicción disciplinaria está limitada á las faltas que se cometan en la sustanciación de los juicios, por infracción de alguna de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, y por consiguiente con relación al procedimiento, y no al fondo del negocio. El juez, por ejemplo, que dicte sentencia fuera del término legal, ó que no la redacte ó formule con sujeción á las reglas del art. 372, podrá y deberá ser corregido disciplinariamente por la Sala de justicia del tribunal superior; pero no podrá serlo por haber estado desacertado en los fundamentos legales y parte dispositiva de esa misma sentencia, aunque sea notoria su injusticia: esto podrá dar lugar á recursos y responsabilidades de otro orden, pero no á la corrección disciplinaria de que tratamos, como ya se ha indicado al comentar el art. 373 (pág. 148 de este tomo).

Y téngase también presente que no puede ejercerse esta jurisdicción disciplinaria sino en el caso de que el tribunal superior ó el Supremo conozca legalmente de los autos en que el tribunal ó juez inferior hubiere cometido la falta; conocimiento que sólo puede tener en virtud de los recursos de apelación, casación y demás que la ley establece, ó para decidir competencias, como lo declara el artículo que estamos examinando. Mas, esto ha de entenderse para imponer "de oficio" tales correcciones, sin que obste á la facultad que tienen también los tribunales superiores y Supremo para ejercer dicha jurisdicción disciplinaria sobre los jueces y tribunales que inmediatamente les estén subordinados, "en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes," según se ordena expresamente en el art. 302, cuyo comentario (pág. 56 de este tomo) podrá consultarse como complemento del presente.

Concluiremos este punto recordando á los tribunales el elevado, justo y conveniente principio, á la vez que consejo prudente, consignado en el art. 20 del Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835: "Los tribunales, dice, se abstendrán de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinión en casos dudosos, y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoreo y consideración que se debe á su ministerio."

Artículo 448.

Ni los Jueces ni las Salas de Justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Desde que se organizó el ministerio fiscal con independencia de los tribunales y juzgados en que ejercen sus funciones, se privó á éstos de la jurisdicción disciplinaria que antes tenían sobre los funcionarios de dicho ministerio, confiéndola á sus superiores jerárquicos, bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, como puede verse en los arts. 17, número 10, y 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1853, y 852, 853 y 854 de la ley orgánica de 1870. Todavía se dudaba, si cuando el ministerio fiscal es parte en los asuntos judiciales civiles, por las faltas que en ellos cometa estaba sujeta á la jurisdicción disciplinaria de los jueces y Salas de justicia, lo cual daba lugar á conflictos, y para evitarlos se resolvió la duda en sentido negativo por el presente artículo, de acuerdo con la jurisprudencia que había prevalecido, respetando la independencia del ministerio fiscal y para que bajo ningún concepto apareciera cohibida su libertad de acción.

Corresponde al ministerio fiscal la representación y defensa del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia, en las cuestiones judiciales en que sean parte como demandantes ó demandados.

también le corresponde en algunos casos la de los menores, incapacitados y ausentes, y debe intervenir de oficio en otros asuntos judiciales. En tales casos dicho ministerio está sujeto para el procedimiento, desde que se le tiene por parte en el juicio, á las condiciones de los demás litigantes, y puede ser apremiado y hasta condenado en las costas; pero no corregido disciplinariamente por las faltas que cometa en el mismo procedimiento. Si en virtud del apremio se negare á devolver los autos y á entregarlos al actuario, no podrá imponérsele la multa que determina el art. 308, porque tiene el carácter de corrección disciplinaria, y tendrá que limitarse el juez ó la Sala á poner el hecho en conocimiento del superior jerárquico del que hubiese cometido la falta, para que la corrija como estime procedente; y lo mismo cuando la falta sea alguna de las determinadas en el art. 443, ó cualquiera otra que se refiera á las actuaciones judiciales.

Artículo 449.

Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 443 y siguientes, serán:

- 1º Advertencia.
- 2º Apercibimiento ó prevención.
- 3º Reprensión.
- 4º Multa que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias, y de 500 por el Tribunal Supremo.
- 5º Privación total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.
- 6º Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo con privación de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Artículo 450.

También será considerada como corrección disciplinaria la imposición de costas á los funcionarios antes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

En estos dos artículos se determinan taxativamente las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan (núm. 2.º del art. 437); no á los particulares que falten al orden y respeto debidos en los actos judiciales (núm. 1.º de dicho artículo), por que éstos han de ser corregidos en el acto y sin ulterior recurso, del modo y con las penas que se establecen en los arts. 438 y 439, y hemos expuesto en su comentario. Para marcar bien la diferencia de casos, á fin de que no se confundan unas correcciones con otras, se dice ahora en el art. 446, que las que en él se determinan son las que podrán imponerse "á los funcionarios comprendidos en los arts. 443 y siguientes," que son los abogados y procuradores, los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados, y los magistrados de las Salas de justicia de las Audiencias, jueces de primera instancia y municipales, por las faltas que cometan en los juicios en que intervengan, y no

por las que puedan cometer fuera de ellos, pues éstas han de ser corregidas gubernativamente.

Las correcciones que en estos artículos se establecen, son en el fondo las mismas que se determinaron en el 44 de la ley de 1855, pues aunque no se comprendieron en él la "advertencia," sin duda por no considerarla como verdadera corrección, ni la "privación de honorarios ó derechos," en la práctica se hacía también aplicación de estos medios de corrección. Y si se las compara con los establecidos en los arts. 740, 741 y 752 de la ley orgánica para las faltas que han de corregirse gubernativamente, se verá que no han sido aceptadas algunas de éstas, como la de postergación para ascensos, privación de sueldo por sí sola, y reprobación calificada, ó sea con pérdida de sueldo de uno á tres meses, por considerar que no son adecuadas á la índole y objeto de las correcciones de carácter judicial. Las de esta clase, que pueden imponerse por los tribunales de justicia á los funcionarios antes expresados, son las siguientes:

1.ª "Advertencia."—En rigor no se considera corrección, ni causa perjuicio al amonestado, y por esto en el art. 458 se la exime de las medidas que en él se adoptan para que consten las correcciones en la hoja de servicios del interesado. Es el medio más suave que emplean los tribunales para llamar la atención de sus subordinados sobre alguna falta excusable, ó sobre la inteligencia que deba darse á alguna disposición de la ley procesal en casos dudosos, á fin de corregir errores de opinión y uniformar la práctica. "Dígase al Juez de..... ó se advierte al Juez de....." ó al actuario, ó á quien sea) es la fórmula que se emplea para el acuerdo en que se hace alguna advertencia con cualquiera de los objetos indicados.

2.ª "Apercibimiento ó prevención."—Aunque en rigor tecnológico no son sinónimas estas palabras, ambas sirven y se emplean para hacer comprender al funcionario, á quien se dirigen, que ha faltado al cumplimiento de su deber, y amonestarle para que no vuelva á incurrir en semejante falta, y sin duda por esto y porque en el órden correccional producen igual efecto, las ha colocado la ley en el mismo lugar, pudiendo emplearse la que se crea más adecuada al caso. En esta clase de amonestaciones caben diferentes grados de severidad, según las palabras que se empleen para censurar la conducta del funcionario, de suerte que una "prevención" podrá ser más dura que un "apercibimiento," aunque por regla general se la tenga por menos severa; y cuando por la gravedad de la falta se estima justo corregirla con mayor severidad, pero sin llegar á la reprobación, está admitido en la práctica emplear conjuntamente las dos fórmulas, esto es, "se previene" al funcionario que en lo sucesivo se abstenga de cometer la falta de que se trata, "bajo apercibimiento" de lo que haya lugar, ó de ser corregido con más rigor, si vuelve á incurrir en ella.

3.ª "Reprobación."—Tomada esta palabra en sentido lato, se comprenden en ella todas las demostraciones que acabamos de expresar, porque todas son reprobaciones que se hacen al funcionario que ha faltado al cumplimiento de sus deberes; mas la ley no puede menos de usarla aquí en un sentido estricto, considerando, según el lugar en que la coloca, como corrección más severa que la prevención y el apercibimiento; y lo es indudablemente, porque con ella ya no se concreta el juez ó tribunal á prevenir ó advertir al funcionario que se abstenga de incurrir en lo sucesivo en otra falta igual, sino que de hecho se le reprende por la falta cometida, considerando que por su gravedad ó reincidencia no bastará para la enmienda futura una simple advertencia ó amonestación. Rara vez se emplea este medio de corrección como no sea para los auxiliares y subalternos, respecto de los cuales habrá de llevarse á efecto á puerta cerrada por el juez, y en su caso por el presidente de la Sala en que ejerza su cargo el corregido, ya particularmente ó bien ante la misma Sala, según se acuerde, como para las correcciones gubernativas se previene en el art. 752 de la ley orgánica, y ser el medio más racional y adecuado. Y respecto de los demás funcionarios, se les comunicará ó hará saber esta corrección en la misma forma que luego diremos y se halla admitida en la práctica para toda clase de correcciones. Ya hemos indicado que en la presente ley no está admitida la reprobación "calificada" del art. 743 de la orgánica, que lleva consigo la pérdida de sueldo de uno á tres meses, y tampoco la "pública" del art. 117 del Código penal; se limita á la reprobación "simple," en la forma que acuerde el tribunal que la imponga, según la gravedad del caso.

4.ª "Multas."—Siempre ha sido la corrección más usada, por considerarla más eficaz y la que mejor se adapta á la índole de cualquier falta. En el art. 44 de la ley de 1855 se le puso la limitación de 1,000 reales, sin distinción de tribunales y juzgados: antes no la había tenido para las Audiencias, según el art. 227 de sus ordenanzas, y los jueces de primera instancia no podían pasar de 200 reales, conforme al art. 110 de su reglamento. La ley orgánica de 1870, aunque sólo con aplicación á las correcciones gubernativas como ya se ha dicho, no autorizó la multa para corregir á los jueces de primera instancia y magistrados, pero sí á los jueces municipales y á los auxiliares de los juzgados y tribunales, en una escala gradual, más elevada que la establecida ahora para lo judicial, como puede verse en sus artículos 740, 741 y 752. Y aceptada en la nueva ley, como lo había estado siempre, para las correcciones de carácter judicial, que pueden imponerse á cuantos funcionarios intervienen en los juicios, ya sean jueces ó magistrados, ya auxiliares ó subalternos, ya abogados ó procuradores, se establece una escala gradual con relación á la categoría de la autoridad que imponga la multa: los jueces municipales no pueden imponerla en cantidad mayor de 100 pesetas; los de primera instancia de 200; de 300 las Audiencias, y de 500 el Tribunal Supremo. Esta es la regla general que, como se previene en el art. 459, ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el 280 y en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren. La multa ha de pagarse en papel sellado de pagos al Estado, y caso de insolencia se sufrirá un día de arresto por cada cinco pesetas.

5.ª "Privación total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta."—Ya hemos indicado que este medio de corrección no estaba consignado en disposiciones anteriores, pero sí admitido en la práctica como el más adecuado para corregir aquellos abusos, que notoriamente tienen por objeto un lucro indebido. Sólo puede aplicarse á los funcionarios que perciben honorarios ó derechos, y nada más justo que privarles de los que correspondan á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta; "totalmente," cuando éstas sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, como se dice en el art. 424, ó hayan sido anuladas por culpa del funcionario corregido; y "parcialmente," cuando á los escritos ó actuaciones permitidos por la ley se les dé mayor extensión de la que deban tener, con el resultado consiguiente de aumentar sin necesidad los honorarios ó derechos: sirva de ejemplo la corrección impuesta por el Tribunal Supremo, de que se ha hecho relación al comentar el núm. 1.º del art. 443. Desde luego se comprende que los honorarios ó derechos que en virtud de esta corrección deje de percibir el letrado, procurador ó auxiliar que los hubiere devengado, quedan á beneficio del litigante que en otro caso habría tenido que pagarlos; y si ya los hubiese satisfecho, podrá reclamar su devolución.

6.ª "Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo con privación de sueldo ó de emolumentos."—Esta corrección es la más grave y trascendental de las que pueden imponerse á los funcionarios antes expresados, y por eso está colocada en el último lugar, y no se hace uso de ella sino en casos muy extremos. Puede ser la falta de tanta gravedad, ó tan reiteradas las cometidas por un mismo funcionario sin que le hayan servido de enmienda correcciones anteriores, que haya necesidad de imponerle la suspensión. Esta será del ejercicio de la profesión, si se impone á un abogado ó procurador, y en su virtud no podrán ejercerla en ningún tribunal ó juzgado, durante el tiempo de la corrección; y del empleo con privación del sueldo ó emolumentos, cuando se imponga á magistrados, jueces, auxiliares ó subalternos. No puede imponerse la suspensión del empleo sin la privación del sueldo ó de los emolumentos ó derechos que le correspondan, cuyo sueldo ó derechos serán para el que desempeñe el cargo en sustitución del corregido, y como justa retribución de su trabajo.

Las Audiencias estaban también autorizadas por el art. 227 de sus ordenanzas para corregir con suspensión temporal del oficio, por el tiempo que estimasen procedente sin limitación, á sus subalternos y á los abogados y procuradores que actuasen ante ellas, siempre que voluntariamente faltasen á alguno de sus deberes. Igual facultad se concedió á todos los tribunales por el art. 44 de la ley de 1855, pero limitando á un mes el tiempo de la suspensión; y aunque nada se dijo sobre la privación de emolumentos, se daba por supuesta, porque de otro

modo habría sido ineficaz la corrección, convirtiéndose en un beneficio para el corregido. Ahora se establece con la declaración expresa de dicha privación, haciéndola extensiva á jueces y magistrados, y ordenándose que no podrá exceder de tres meses, á no ser en el caso de reincidencia, que podrá extenderse hasta seis meses. Esta reincidencia ha de ser en actos ó faltas de la misma clase ó naturaleza, por las cuales hubiese sido corregido anteriormente el mismo funcionario con la pena de suspensión, y no en otras faltas que no hubieren merecido una corrección tan severa. Esto es lo racional y lo que para las correcciones gubernativas se halla establecido expresamente en los artículos 746 y 752 de la ley orgánica, según los cuales esta corrección no puede bajar de tres meses, y se extenderá hasta un año en los casos de reincidencia.

“7.ª Imposición de costas.”—En los casos de los artículos 108, 1474, 1475 y algunos otros, autoriza la ley para imponer las costas al juez ó tribunal y á otros funcionarios de los que intervienen en los juicios, y á fin de que no se dude sobre el carácter de estas correcciones, se declara en el 450, segundo de este comentario, que tal imposición de costas será considerada como corrección disciplinaria. El objeto principal de esta declaración ha sido poner término á las dudas que antes ocurrían sobre los recursos y procedimientos que debían emplearse para reclamar contra esa condena de costas el funcionario á quien habia sido impuesta, habiéndose dado casos de llegar estas cuestiones hasta el Tribunal Supremo por recurso de casación, después de sustanciadas y falladas, unas veces por los trámites del juicio ordinario y otras por los de los incidentes. Ahora ya no cabe esa duda: considerada dicha imposición de costas como corrección disciplinaria, claro es que procede la audiencia en justicia por los trámites y con los recursos que se determinan en los artículos 452 al 456.

Aunque la ley establece el orden ó graduación que acabamos de examinar respecto de las correcciones disciplinarias de carácter judicial, que los jueces y Salas de justicia pueden imponer á los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan, no ha de entenderse por eso que precisamente se ha de correr esa escala con tal rigor que no pueda aplicarse la pena del número 2.º sin que el interesado haya sufrido antes la del 1.º, y así de los demás. El castigo debe ser proporcionado á la falta, y según sea la gravedad de ésta así será la corrección que los tribunales apliquen de las determinadas por la ley. La reincidencia deberá considerarse como circunstancia agravante, más no para aplicar precisamente la corrección que siga en orden á la que antes hubiese sufrido el interesado, sino la que en su prudente criterio estime el tribunal más adecuada, según las circunstancias del caso.

Téngase presente, por último, que según el artículo 25 del Código penal, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados. Pero aunque no se reputen como penas para los efectos del Código, afectan á la reputación del que las sufre y han de producir los efectos á que se refiere el art. 458, y de aquí el comedito con que los tribunales deben proceder y proceden en esta materia, sin olvidarse del consejo del reglamento provisional para la administración de justicia que hemos copiado al final del comentario al art. 447.

Sobre si pueden corregirse disciplinariamente los hechos que lleguen á constituir delito ó falta, véase el comentario del art. 459.

Artículo 451.

Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Este artículo se refiere, lo mismo que los anteriores, y los cinco que le subsiguieren, á las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los funcionarios

comprendidos en los artículos 443 y siguientes, esto es, á los que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan, y no á los particulares que falten al orden y respeto debidos en los actos judiciales, pues como ya se ha dicho, éstos han de ser corregidos en el acto por el que presida y sin ulterior recurso, al paso que aquellos han de serlo por el juez ó Sala de justicia, después y no en el mismo acto de cometer la falta, y en la forma que se determina en el presente artículo. Nada se dispuso sobre este punto en la ley de 1855, y aunque en el artículo 759 de la orgánica de 1870 se consignó una disposición análoga, estaba limitada á las correcciones de carácter judicial que se impusieran á los abogados y procuradores, haciéndose ahora extensiva, con la modificación necesaria en su redacción, á las que puedan imponerse también á los auxiliares y subalternos, jueces y magistrados.

Sin embargo, nada se establece que no estuviese admitido en la práctica. Según el presente artículo, todas estas correcciones han de imponerse “de plano,” ó sea sin necesidad de que nadie lo pida, y por consiguiente de oficio por ser de interés público, y en vista solamente de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, porque de los autos ha de resultar necesariamente el abuso, falta ú omisión que se hubiere cometido en el procedimiento, tanto por los auxiliares y subalternos que en ellos intervengan, como por el juez y Sala de justicia que hayan conocido del negocio. También han de obrar en los autos los escritos y peticiones en que los abogados y procuradores puedan haber cometido la falta. Y si la hubieren cometido en sus informes, comparencias ó juicios verbales, el presidente de la Sala ó el juez debe mandar al actuario que extienda en el mismo acto certificación ó testimonio, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones que en su caso hubiere dado el interesado conforme al artículo 444; de suerte, que también resultarán de los autos los antecedentes necesarios para imponer la corrección en este caso.

Al ordenar la ley que estas correcciones se impongan de plano, da á entender que esto puede hacerse luego que se cometa ó se note la falta; pero de la prevención que contiene el artículo 453 relativa á que, para sustanciar la audiencia en justicia se forme pieza separada si no estuvieren terminados los autos, se deduce que también pueden imponerse en la sentencia definitiva; y así es en efecto, y no puede ser de otro modo. Como la corrección no sólo tiene por objeto castigar, sino también prevenir, luego que se cometa una falta y tenga conocimiento de ella el juez ó la Sala, debe corregirla de plano, cualquiera que sea el estado de los autos, á fin de subsanar la falta si es subsanable, y de amonestar al funcionario que la hubiere cometido para que no vuelva á incurrir en ella por error, ignorancia ó negligencia. Pero si el tribunal no notare la falta hasta que haga el exámen y estudio de los autos para resolver un incidente ó dictar la sentencia definitiva, entonces en la misma sentencia impondrá la corrección que estime procedente. Mas, esta distinción sólo podrá tener lugar respecto á las faltas en que incurran los auxiliares y subalternos y también los abogados y procuradores, que han de ser corregidas por el mismo juez ó Sala ante quien se hubieren cometido. En cuanto á las de jueces y magistrados, como han de ser corregidas por el tribunal superior ó el Supremo, cuando conozca de los autos en virtud de apelación ó de otro recurso, al resolver éste será cuando tendrá conocimiento de tales faltas por la nota que ha de poner el relator al final del apuntamiento y por la obligación que tiene el ponente de llamar sobre ellas la atención de la Sala, y entonces podrá y deberá corregirlas, y lo mismo las demás que se hubiesen cometido por los otros funcionarios en la instancia ó instancias anteriores y hubieren pasado sin la debida corrección. Sólo cuando el juez ó tribunal inferior cometa la falta ú omisión en el cumplimiento de una carta-orden ó despacho del superior, al mandar este la subsanación de la falta, si fuere necesario para legalizar el procedimiento, podrá imponer la corrección oportuna, ó acordar que se tenga presente en definitiva.

Cuando la corrección se imponga de plano durante el curso de los autos, deberá hacerse por medio de una providencia en la cual se consignará la falta cometida y el fundamento legal de la corrección que se imponga. Esta providencia se notificará en la forma ordinaria al corregido para que pueda reclamar contra ella, si le conviene, del modo que explicaremos en el comentario siguiente. Si el corregido fuere el mismo actuario, se dará por enterado acreditándolo